



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2020-BNP-GG

Lima, 03 de diciembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 000138-2020-BNP/GG/OA-ST de fecha 01 de diciembre de 2020, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 94 de la citada Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, se advierte que la Oficina de Administración, mediante el Memorando N° 002265-2019-BNP-GG-OA del 01 de octubre del 2019, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, (en adelante Secretara Técnica) el Memorando N° 000235-2019-BNP-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos que la realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a la existencia de pagos en exceso a favor de diversos servidores;

Que, de los antecedentes obrantes en el expediente se observa que la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Memorando N° 000199-2019-BNP-GG-OAJ, del 26 de agosto de 2019, en relación al Oficio N° 245-2019-PP/MC de 26 de agosto de 2019 de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, mediante el cual solicitó información

Resolución de Gerencia General N° 00070-2020-BNP-GG

respecto del monto y la forma de pago a favor del señor Raúl Cabrera León, correspondiente a la bonificación especial prevista por el Decreto de Urgencia N° 037-94, ordenado a través de la Resolución N° 09 expedida por el 12° Juzgado Laboral de Lima, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Laboral Transitoria de Lima;

Que, se observa que mediante la Resolución N° 174-2012-BNP del 19 de noviembre de 2012, se dejó sin efecto las Resoluciones N° 134, 135 y 140 -2012-BNP y se aprobó el monto pendiente de pago a favor de veintitrés (23) servidores activos que contaban con sentencias en calidad de cosa juzgada, ascendente a la suma total de S/ 630,964.71 (seiscientos treinta mil novecientos sesenta y cuatro con 71/100 soles), once (11) trabajadores en calidad de personal cesante que contaban con sentencias en calidad de cosa juzgada, ascendente a la suma de S/ 572,474.82 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro con 82/100 soles), y trece (13) ex servidores de la Biblioteca Nacional del Perú que contaban con sentencias en calidad de cosa juzgada, ascendente a la suma total de S/ 372,468.46 (trescientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho con 46/100 soles). Asimismo, se aprobó el monto pendiente de pago a favor de ciento ochenta y tres (183) servidores activos en aplicación de la Ley N° 29702, ascendente a la suma total de S/ 4'455,291.58 (cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y uno con 58/100 soles), así como a ciento noventa y dos (192) trabajadores en calidad de personal cesante en aplicación de la Ley N° 29702, ascendente a la suma total de S/ 10'542,705.87 (diez millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cinco con 87/100 soles), y catorce (14) ex servidores de la Biblioteca Nacional del Perú en aplicación de la Ley N° 29702, ascendente a la suma total de S/ 186,970.65 (ciento ochenta y seis mil novecientos setenta con 65/100 Soles);

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 191-2012-BNP del 12 de diciembre de 2012, se resolvió rectificar los errores materiales consignados en el anexo 1-A de la Resolución Directoral Nacional N° 174-2012-BNP del 19 de noviembre de 2012, para cuyo efecto se especificó el número de orden en que estaban consignados en el referido anexo, que correspondían a cada uno de los beneficiarios de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 134-2012-BNP y 140-2012-BNP, cuyos montos se encontraban en el anexo 1-A que se rectificaba. Asimismo, se modificó el artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 174-2012-BNP;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP de 28 de diciembre de 2012, se resolvió precisar los alcances de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 174-2012-BNP y 191-2012-BNP, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de la citada resolución, estableciendo que el importe total reconocido como devengado y pagado por concepto sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a favor de los servidores activos, personal cesante y ex servidores de la Biblioteca Nacional del Perú es de S/ 682,967.43. Asimismo, se modificaron los Anexos 1-A y 1-B de la Resolución Directoral Nacional N° 174-2012-BNP;

Que, mediante el Informe N° 370-2019-BNP-GG-OA-EAF de 26 de julio de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración Financiera, remitió a la Oficina de Administración, copia de treinta y dos (32) comprobantes de pago debidamente fedateados que sustentaban los pagos efectuados a favor de la señora Ruth Nancy Velarde Santiago, en relación al D.U. N° 037-94. En relación al saldo pendiente de S/ 1,838.59 (mil ochocientos treinta y ocho con 59/100 soles) a favor de la señora Milagros Delgado Pisfil,

Resolución de Gerencia General N° 00070-2020-BNP-GG

señaló que dicho importe se había pagado el 05 de abril de 2013 según Comprobante de Pago N° 889 y registro SIAF N° 613 a su hermana Lila Delgado Pisfil. Asimismo, en el caso de la señora Sara Hermelinda Hernández Gonzáles, según Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP de 28 de diciembre del 2012, se le reconoció el importe de S/ 57,590.44, habiéndose efectuado el pago según planillas de S/ 57,723.44, existiendo un exceso de S/ 133.00, que corresponden a descuentos de ESSALUD que no se aplicaron el 09 de agosto de 2013, según Comprobante N° 1970 y registro SIAF N° 673;

Que, cabe precisar que el precitado Informe adjuntó, entre otros, el Memorando N° 013-2013-BNP/OA/APER del 11 de abril de 2013, a través del cual la Economista Sarita Canales Stella, del área de personal de la Oficina de Administración, remite la planilla de pago de MANDATO JUDICIAL de haberes correspondiente al personal activo de la Biblioteca Nacional del Perú – Abril 2013 - DS 045-2013-EF. Asimismo se observa el Comprobante de Pago N° 000889; relacionado con el caso de la señora Milagros Delgado Pisfil. Además, se observa el Memorando N° 022-2013-BNP/OA/APER del 11 de abril del 2013, a través del cual la economista Sarita Canales Stella del área de personal de la Oficina de Administración, remite la planilla del DU 037-94 por Mandato Judicial –Personal Fallecido – DS 045-2013-EF, ello en relación a la servidora Hermelinda Hernández Gonzales;

Que, mediante Memorando N° 1876-2019-BNP-GG-OA de fecha 08 de agosto de 2019, se remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 370-2019-BNP-GG-OA-EAF de fecha 26 de julio de 2019, para dar respuesta a la información solicitada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Memorando N° 199-2019-BNP-GG-OAJ del 26 de agosto de 2019, se requirió a la Oficina de Administración informe sobre el medio de pago efectuado por parte de la entidad, teniendo en cuenta que durante el proceso en ningún momento se apersonó ninguna sucesión en representación del demandante Raúl Cabrera León;

Que, mediante Informe N° 000409-2019-BNP-GG-OA-EAF, del 03 de setiembre de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración Financiera, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración, con relación a la información solicitada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, sobre el monto y forma de pago a favor de Raúl Cabrera León, que con Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP del 28 de diciembre de 2012, se reconoció a favor del fallecido Raúl Cabrera León, los importes de S/ 69 344.96 y S/ 32 826.66 por conceptos de devengados e intereses respectivamente. Puntualiza en el precitado informe, que el área de tesorería (hoy Equipo de Trabajo de Administración Financiera) procedió a realizar los pagos según indicaciones del área de personal (hoy Equipo de Trabajo de Recursos Humanos);

Que, por su lado, mediante Memorando N° 86-2019-BNP-GG-OA-EAF de 05 de setiembre de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración Financiera informó al Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos que no obraba entre sus archivos los depósitos judiciales ni administrativos solicitados, y respecto de los cheques solicitados, estos debieron ser depositados en el Banco de la Nación en su debido momento;

Que, mediante Informe N° 953-2019-BNP-GG-OA-ERH de 05 de setiembre de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos informó a la Jefa de la Oficina de

Resolución de Gerencia General N° 00070-2020-BNP-GG

Administración que los pagos en ejecución de sentencia se realizaron a través del depósito en el Banco de la Nación, señalando que se realizaron en cumplimiento de lo sentenciado en el proceso judicial. De igual modo, la BNP no tuvo conocimiento de la existencia de una Sucesión Intestada del difunto señor Raúl Cabrera León, tal y como consta en la Carta N° 008-2018-BNP/OA de 15 de enero de 2018;

Que, a través de Memorando N° 2090-2019-BNP-GG-OA de 06 de septiembre de 2019, la Oficina de Administración informó a la Oficina de Asesoría Jurídica que, de acuerdo a lo sentenciado en el proceso contencioso administrativo del Expediente N° 258-2009-0-1801-JR-LA-12, la BNP cumplió con el mandato judicial de pago de S/ 69,344.96 por concepto de los devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como con el pago del monto de S/ 32,826.66 por concepto de intereses legales. Asimismo, que los pagos se realizaron mediante depósito en el Banco de la Nación, de acuerdo a la información remitida en Informe N° 409-2019-BNP-GG-OA-EAF y el Memorando N° 86-2019-BNP-GG-OA-EAF. Asimismo, se señaló que la BNP no tuvo conocimiento de la existencia de una Sucesión Intestada del difunto señor Raúl Cabrera León, tal y como consta en la Carta N° 008-2018-BNP/OA de 15 de enero de 2018;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-BNP-GG-OAJ de 12 de septiembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica puso de conocimiento a la Oficina de Administración los pagos en exceso evidenciados a través del Memorando N° 1876-2019-BNP-GG-OA y del Memorando N° 2090-2019-BNP-GG-OA, a fin de poder identificar un posible deslinde de responsabilidades de quienes efectuaron dichos pagos en exceso, así como adoptar las medidas necesarias en cuanto a la recuperación del dinero entregado a cada servidor.

Que, mediante Memorando N° 2265-2019-BNP-GG-OA de 01 de octubre de 2019, la Oficina de Administración solicitó a esta Secretaría Técnica que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, efectuado el análisis de la información remitida, a través del Informe N° 000138-2020-BNP-GG-OA-ST, la Secretaria Técnica, en base a lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, evaluó las fechas de inicio del cómputo de los plazos de prescripción, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad recomendado en el Memorando N° 000235-2019-BNP-GG-OAJ;

Que, en ese sentido, la Secretaria Técnica evaluó que existiría una presunta falta administrativa disciplinaria y que esta habría sido cometida, por la servidora SARITA CANALES STELLA, en su condición de Economista del área de personal de la Oficina de Administración quien al momento de suscribir y emitir el Memorándum N° 013-2012-BNP-OA/APER y Memorándum N° 022-2013-BNP/OA/APER, ambos del 11 de abril de 2013, emitiendo la Planilla de Haberes por Mandato Judicial correspondiente al mes de abril 2013 y Planilla DU 037-94 por mandato judicial personal fallecido –DS 045-2013-EF, respectivamente, no advirtió que el saldo pendiente a la señora Milagros del Rosario Delgado Pisfil, estaba siendo depositado a la cuenta de su hermana Lilia Elizabeth Delgado Pisfil, y que se estaba pagando en exceso la suma de S/ 133.00 soles a la señora Sara Hermelinda Hernández Gonzales; incumplimiento con ello las obligaciones contenidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, para el área de administración,

Resolución de Gerencia General N° 000070-2020-BNP-GG

Que, en ese contexto, se considera que con este hecho la servidora SARITA CANALES STELLA, habría vulnerado la siguiente normativa: i) **Reglamento Interno de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP; Artículo 18.- Son Deberes de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, los siguientes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...), Artículo 20.- De las Obligaciones, Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del estado y empleando austeramente los recursos públicos; y, (ii) **Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED del 07 de setiembre de 2002; Artículo 38.- Funciones de la Oficina de Administración: a) Organizar, ejecutar y evaluar la dirección y gestión de las acciones inherentes a los procesos de presupuesto en lo relativo a su ejecución y de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería y abastecimiento, así como de la seguridad, mantenimiento y conservación de la infraestructura institucional.(...);****

Que, se observa que el presunto hecho que constituiría falta administrativa disciplinaria se produjo antes del 14 de setiembre de 2014, y el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el punto 1 del artículo 1 lo siguiente: “1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”;

Que, en consecuencia, para el presente caso es aplicable el numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...);”

Que, considerando que el artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Resolución de Gerencia General N° 00070-2020-BNP-GG

Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N°004-2019-JUS el 25 de enero de 2019;

Que, el inciso 5 del artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N°004-2019-JUS desarrolla el principio de irretroactividad y el de retroactividad benigna, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y su plazo de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de marzo de 2017, estableció que de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción; sin embargo, señala que se debe analizar si dentro del procedimiento disciplinario existe otro plazo aplicable contenido en el ordenamiento jurídico que aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el servidor;

Que, el citado Tribunal se ha pronunciado a través de la Resolución N° 00510-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de marzo de 2017, señalando que en aplicación al principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, debe analizarse si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el servidor;

Que, así también, mediante Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC del 30 de marzo de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, concluye, entre otros, que los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores y funcionarios se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, sin embargo, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en aplicación a la excepción contenida en el principio de retroactividad benigna, la Entidad, en aplicación de la potestad sancionadora, deberá aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, en el presente caso, el plazo de prescripción establecido en el Código de Ética o caso contrario, se deberá aplicar la norma posterior si es más favorable para el Infractor, es decir, se deberá aplicar lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley, el plazo de prescripción de tres (03) años contados a

Resolución de Gerencia General N° 00070-2020-BNP-GG

partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en aplicación del artículo 94 de la Ley, la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria por parte de la Biblioteca Nacional, ya habría prescrito, el 11 de abril el 2016, toda vez que la falta habría sido cometida el 11 de abril del 2013, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA proveniente del Memorando N° 000235-2019-BNP-GG-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú para que evalúe el deslinde de responsabilidades por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

Firmado digitalmente por:
CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú